



Expediente: TEECH/JI/042/2018 y su
acumulado **TEECH/JI/046/2018**.

Juicios de Inconformidad.

Actores: [REDACTED]

[REDACTED],
Representantes
Propietarios de los Partidos Políticos
Nueva Alianza y Revolucionario
Institucional, respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Siete de abril de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver el expediente
TEECH/JI/042/2018 y su acumulado **TEECH/JI/046/2018**,
relativo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por

[REDACTED],
[REDACTED], quienes se ostentan como Representantes
Propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y
Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado¹, en contra de la resolución **IEPC/CG-R/011/2018**,
emitida por el Consejo General de dicho Instituto, el siete

¹ En adelante IEPC.

de marzo de dos mil dieciocho, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPC, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b).- Lineamientos de Candidatura Común. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitieron los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las Elecciones de Diputados Locales y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c).- Modificaciones a los lineamientos. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó las modificaciones a los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d).- Solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común. El dos de marzo del año en curso, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron ante el IEPC, escrito y anexos, mediante los cuales solicitan el registro del Acuerdo de Candidatura Común para postular candidatos bajo esa modalidad en la elección de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e).- Resolución impugnada. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución IEPC/CG-R/011/2018, por medio de la cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, presentada por los

Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo.- Juicios de Revisión Constitucional.

a) .- El once y el doce de marzo de dos mil dieciocho, los representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC del Estado, respectivamente, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral,² vía **per saltum** ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución IEPC/CG-R/011/2018, emitida por el Consejo General de dicho Instituto.

b).- **Reencauzamiento de JRC a Juicios de Inconformidad.** El dieciséis y veintiuno de marzo del año que acontece, la citada Sala Regional emitió los acuerdos colegiados en los expedientes SX-JRC-42/2018 y SX-JRC-45/2018, respectivamente, relativos a los medios de impugnación señalados en el párrafo que antecede, en los que determinó declarar improcedentes los Juicios de Revisión Constitucional y reencauzarlos a Juicios de Inconformidad, a fin de que este Tribunal Electoral del

² JRC en adelante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Estado de Chiapas, conforme a su competencia, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Tercero.- Juicio de Inconformidad.

a) Recepción del medio de impugnación reencauzado. El veinte y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron vía mensajería DHL, en este Órgano Jurisdiccional, los oficios de notificación JAX-311/018 y JAX-322/018, respectivamente, relativos a los Acuerdos emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el mismo día, en que se recibieron cada uno de los oficios, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, también tuvo por recibidos los autos que conforman los medios de impugnación promovidos por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ordenando se remitieran a su ponencia por ser a quien por turno correspondía conocer de los mismos, en los Juicios presentados, mediante el mismo proveído, al ser ordenados sus registros con la clave TEECH/JI/042/2018, TEECH/JI/046/2018, y su respectivo turno, también se ordenó su acumulación al primero de los expedientes mencionados al advertirse la conexidad que entre ambos existía.

b) Radicación. El veinte y veintitrés de marzo del año en curso, respectivamente, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del

citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad respectivamente, con la misma clave de turno.

c).- Admisión desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El veintiséis de marzo del año actual, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, y toda vez que el medio de impugnación, promovido por [REDACTED], cumplía con los requisitos previstos en el diverso 323, del citado Código, admitió a trámite la demanda en comento; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por dicho actor, de conformidad con el artículo 328, del mismo ordenamiento legal y; finalmente, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

d).- Causa de improcedencia. Por otro lado, el mismo veinte seis de marzo, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica TEECH/JI/046/2018, al advertirse una probable causal de improcedencia, se ordenó, para ambos juicios, la elaboración del proyecto de resolución respectivo;

e).- Retiro del proyecto de sentencia. Mediante sesiones públicas números 15 (quince) y 17 (diecisiete) de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el retiro de los proyectos de resolución para efectos de mejor proveer y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

realizar un mejor estudio del asunto, ordenándose en consecuencia la reapertura de la instrucción.

e).- Mediante Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito signado por Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del IEPC, en el que anexa el Acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018**; mediante el cual se aprobó el escrito de renuncia, retiro y/o separación de la Candidatura Común para la elección de miembros de ayuntamiento en el proceso local ordinario 2017-2018 del Partido Podemos Mover a Chiapas.

f).- Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho proceda.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3 fracción V y 6, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346 y 353 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por los ciudadanos [REDACTED], Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, respectivamente, en contra de la resolución Acuerdo IEPC/CG-R/011/2018, emitida el siete de marzo de dos mil dieciocho.

II. Acumulación.

En los escritos de demanda, los actores se inconforman en contra de la resolución IEPC/CG-R/011/2018, emitida por el Consejo General del IEPC, el siete de marzo de dos mil dieciocho, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita de los presentes medios de impugnación y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a acumular el expediente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/046/2018, al expediente **TEECH/JI/042/2018**, por ser éste el más antiguo.

III.- Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En primer lugar, por cuanto al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave **TEECH/JI/046/2018**, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; es decir, que el medio de impugnación haya sido presentado fuera de los plazos señalados en el referido Código.

Se sostiene lo anterior, en atención a que tal como lo expresa el actor en su escrito de demanda, el acto impugnado fue emitido por la responsable el siete de marzo del año actual, y éste manifestó que tuvo conocimiento el día siguiente, es decir, el ocho del mismo mes y año; ahora bien, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, la respectiva demanda debió ser presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación, de conformidad con el artículo 308, numeral 1,

del Código comicial local; es decir, el día once de marzo de la presente anualidad; sin embargo, de autos se advierte³, que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día doce de marzo del año actual, cuatro días después del conocimiento del acto impugnado, por lo que es indudable que fue presentado fuera de los tres días que refiere el artículo citado.

Por otro lado, del análisis a las constancias que integran el expediente **TEECH/JI/042/2018**, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable IEPC, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto, expresamente establece:

“Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

a) *Cuando se pretenda impugnar...*

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”*

Al respecto, la Autoridad Demandada expone que si la parte actora consideraba que la emisión del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como

³ Foja 129, del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JI/042/2018 y acumulado TEECH/JI/046/2018

el acuerdo que aduce es ilegal y que ahora combate ante esta instancia o los referidos lineamientos o de estimar cualquier norma prevista en ellos, era contraria a derecho, debió promover en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que considerara pertinentes, con la finalidad de que se decidiera sobre la legalidad de los actos subsecuentes, que en su concepto, le generaran agravio, por lo que si no procede así, debe entenderse que consintieron el acto y que los instrumentos normativos que rigen el procedimiento han causado firmeza en virtud de que en esta etapa del proceso, ya no es posible incoar algún medio de defensa para combatir la ilegalidad de su expedición y contenido.

En este sentido, la causal de improcedencia invocada por la responsable, se desestima, en virtud de que, si bien es cierto, la actora señala como uno de sus agravios, la inconstitucionalidad del artículo 61, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cierto es también, que el acto del que en esencia se duele el Partido Político Nueva Alianza, lo es la parte considerativa y el punto resolutivo Tercero, de la Resolución IEPC/CG-R/011/2018, emitida por el Consejo General del IEPC, por el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para participar en las elecciones de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario

2017-2018, el cual tuvo lugar el siete de marzo del año que acontece, y del cual tuvo conocimiento el día ocho de marzo siguiente, asimismo, el actor presentó su medio de impugnación el día once del mismo mes y año, por lo que es incuestionable que se encontraba inconforme con la resolución y al haber tramitado su medio de impugnación dentro del plazo legal concedido, se evidencia su no conformidad con el acto reclamado, por lo que se estima que no tiene lugar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Sin que este Tribunal advierta en cuanto al expediente **TEECH/JI/042/2018**, la actualización de otra causal.

IV.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda del Juicio identificado con la clave **TEECH/JI/042/2018**, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima en cuanto al juicio identificado con la clave **TEECH/JI/042/2018**, que éste fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario la determinación materia de impugnación fue emitida por la demandada el siete de marzo de dos mil dieciocho, y notificada al actor, el ocho del mes y año que transcurren; en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el once de marzo siguiente, por lo que resulta claro que lo efectuó dentro del plazo legalmente concedido, no así el diverso medio de impugnación **TEECH/JI/046/2018**, el cual fue presentado de forma extemporánea como se señaló en líneas precedentes.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I, inciso a) y 327, numeral 1, fracción I, del Código invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del referido IEPC, como quedó acreditado expresamente en el informe circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado

el quince de marzo actual, documental pública que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena.

Aunado a que el Instituto Político, tiene la calidad de entidad de interés público reconocida con tal naturaleza por la Constitución Federal, de lo que deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el partido promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis y estudio de fondo.



El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, por lo que atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.”

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque la parte considerativa y resolutive de la resolución IEPC/CG-R/011/2018, en donde tiene aplicación la fracción V, del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitida por el Consejo General del IEPC, el siete de marzo de dos mil dieciocho, al considerar que la misma restringe el derecho de los partidos políticos, integrantes del Acuerdo de Candidatura Común, para postular candidatos propios en los ayuntamientos en donde no participen los cinco integrantes del referido acuerdo.

La **causa de pedir**, la hace consistir en el hecho de que la interpretación y aplicación que la responsable da a la fracción V, del artículo 61, del código citado, en el acto impugnado, atenta contra los principios de libertad de asociación, certeza y legalidad jurídica; pues manifiestan, que al restringirles postular candidatos propios para la elección de Miembros de Ayuntamientos, se hace una interpretación restrictiva y aislada de la porción normativa, en contravención a lo establecido en la Constitución Federal y de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en detrimento al derecho de votar y ser votado, de la libertad de asociación en materia política y la libre autodeterminación de los partidos integrantes del referido acuerdo; lo que constituye sustituir la voluntad de los partidos políticos estipulada en el acuerdo de referencia, por lo que hace a la elección de Miembros de Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en donde se acordó, que solo los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México postularan candidato común; por lo que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

consideran que la aplicación de la fracción V, del artículo 61, atenta contra los derechos de Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, al prohibirles postular candidatos propios por pertenecer al Acuerdo de Candidatura Común.

En ese sentido, la **litis** consistirá en determinar si el acto impugnado, consistente en la resolución IEPC/CG-R/011/2018, cumple o no con los principios de libertad de asociación, certeza y legalidad jurídica, de lo que dependerá la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Resumen de agravios.- El Actor [REDACTED]

[REDACTED], expresa como agravios los siguientes:

a).- Que la fracción V, del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **resulta inconstitucional y contradictoria** de los artículos 1, 9, 16, 35, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, 16 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 3, numeral 1, 23, incisos b) y c) y 34 de la Ley General de los Partidos Políticos, pues el resolutivo tercero que se impugna en aplicación a dicha porción normativa, se desprende la prohibición por parte del Organismo Público Local Electoral hacia los Partidos Políticos, miembros del acuerdo de Candidatura Común, de poder postular candidatos propios en los municipios en donde otros institutos políticos que formen

parte de ese instrumento ya hayan señalado participar, bajo esa modalidad, en detrimento a los principios de libertad de asociación, certeza y legalidad jurídica.

b) Que la responsable, en la resolución combatida, no maximizó los derechos políticos electorales de los partidos políticos miembros, por el contrario, hizo una indebida y violatoria interpretación del Acuerdo de Candidatura Común y del citado párrafo 1, fracción V, del artículo 61 del Código citado, por lo siguiente:

I.- La autoridad electoral local hace una interpretación restrictiva y aislada del contenido de la fracción V, del párrafo 1, del aludido numeral 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contrario a lo establecido en el numeral 2, del artículo 2, del mismo cuerpo de leyes, que establece que la interpretación de las disposiciones del Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

II.- La interpretación de un dispositivo legal, no puede hacerse nunca en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en los Tratados y Convenios suscritos por el Estado Mexicano.

III.- Dicha determinación vulnera el principio de libre autodeterminación de los partidos integrantes del Acuerdo de Candidatura Común para Miembros de Ayuntamiento, ya que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

el Instituto, al negarles la posibilidad de registrar candidato en forma autónoma, técnica y materialmente los obliga a formar parte de una candidatura que no pactaron y con ello equipara el acto con una coalición, sustituyendo la voluntad de los partidos, con lo que pasa por alto que en todo acto jurídico (...) cada uno se obliga de acuerdo a su voluntad...

c) Que en el caso se cumple con el principio de uniformidad porque en los cargos de ayuntamiento, la integran únicamente los partidos que participan comúnmente, por ello resulta erróneo considerar que si se postula candidato único en modalidades en donde no se postule candidato con los otros partidos, se está violando dicho principio de uniformidad, pues al caso, si bien es cierto, en los ayuntamientos existe y existirá diversas combinaciones, lo cierto es que en todos los supuestos participan los mismos partidos que integran la candidatura común, sin que en ningún caso se agregue o adicione algún partido distinto a aquellos que la firmaron.

Por otro lado, la responsable en el informe circunstanciado manifiesta en síntesis:

Que contrario a lo afirmado por el actor, de la lectura de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Candidatura Común, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, se establecen de manera clara e indubitable, su voluntad de señalar en los municipios de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, la postulación de candidatos comunes, a través de un consenso de los que integran el acuerdo de

Candidatura Comunes, es evidente que este Organismo Público Local Electoral, no puede restringir su derecho de asociación, y su forma interna de organizarse a través del acuerdo de Candidatura Común; sin embargo, es indispensable que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del citado resolutivo, los Partidos Políticos que conforman la Candidatura Común, manifiesten cuáles serán las formulas por la que postularán candidatos para el resto de los municipios, indicando el partido político al que pertenecerán esos candidatos; por otra parte, con base en lo que establece la multicitada fracción V, del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los Partidos Políticos miembros del acuerdo de Candidatura Común, independientemente de las fórmulas que integren en la postulación de candidatos comunes, no podrán postular candidatos propios, en aquellos ayuntamientos donde tenga vigencia el Acuerdo de Candidatura Común.

En ese sentido del análisis del acto reclamado IEPC/CG-R/011/2018, la responsable argumentó literalmente, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

*En este orden de ideas, ... este órgano electoral colegiado, estima que se satisface lo relacionado al señalamiento de la forma en que los partidos políticos integrantes del acuerdo de candidatura común, establecieron la postulación de candidatos comunes en los municipios de **Tuxtla Gutiérrez y Tapachula**, sin embargo, este órgano electoral, considerando que los partidos políticos gozan de plena autodeterminación, esto significa que los institutos políticos se regirán de acuerdo a sus estatutos y reglamentación propia e interna, luego entonces, para el caso que nos ocupa, este organismo público debe garantizar el principio de legalidad y certeza, por ello, se considera que una medida racional, adecuada e idónea que los partidos políticos que integran la Candidatura Común, dentro de las setenta y dos horas a partir de que se apruebe el presente acuerdo, deben manifestar cuáles serán las fórmulas por las que postularan candidatos, para el resto de los municipios pudiendo*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ser hasta 28, puesto que en el Acuerdo de candidatura común ya establecieron lo conducente para los municipios de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, así mismo deberán indicar el partido político al que pertenecerán esos candidatos, apercibidos que en los municipios donde se integre por un mínimo de dos partidos políticos, el resto de los integrantes de la Candidatura Común, no podrán postular candidatos propios en dichos municipios, en términos del artículo 61, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.....

..... Por otra parte, con base en lo que establece la multicitada fracción V, del artículo 61 del Código de Elecciones, los partidos políticos que suscriben el presente Acuerdo independientemente de las fórmulas que integren en la postulación de candidatos comunes, no podrán postular candidatos propios en aquellos ayuntamientos donde exista candidatos comunes de los que ellos formen parte con base en el Acuerdo aprobado; apercibidos que una vez transcurrido el plazo señalado, esta autoridad electoral determinará lo que conforme a la normatividad electoral corresponda respecto de la candidatura común que se analiza.

Por último, se requiere a los integrantes de la Candidatura Común que hoy se analiza que modifiquen la cláusula décima tercera adecuándolo a la elección que corresponde que es el de miembros de Ayuntamiento.

Analizado lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, en el sentido de que se tienen por satisfechos los requisitos y cumplidos los criterios establecidos en el marco normativo aplicable, por lo que determina procedente el registro de candidatura común presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para postular a miembros de hasta treinta ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

.....

TERCERO. Conforme al artículo 61, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los partidos políticos integrantes de esta Candidatura Común en ningún caso podrán postular candidatos propios en los Municipios donde participen bajo esta modalidad.

Estudio de fondo.- De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que el actor en realidad se duele, de la

interpretación y aplicación que la responsable realizó de la fracción V, numeral 1, artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en la resolución IEPC/CG-R/011/2018, que aprobó el Acuerdo de la Candidatura Común, firmado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, al limitar la participación de los partidos políticos miembros del instrumento a lo previsto en la porción señalada.

El actor parte de una premisa errónea al considerar que la porción normativa prevista en la fracción V, del artículo 61, del código multicitado, debe interpretarse en el sentido, que en cualquiera de las elecciones municipales, en las que no participe la totalidad de los integrantes del acuerdo respectivo, pero si una fórmula o parte de los cinco Partidos Políticos que firmaron el acuerdo de Candidatura Común, deja al resto de los partidos, en libertad para postular candidatos propios.

Contrario a lo manifestado por el justiciable, para los que hoy resuelven el presente medio de impugnación y de un análisis exhaustivo de la resolución combatida, se infieren elementos que hacen patente el cumplimiento, de la obligación de la responsable de garantizar, por un lado, la libre determinación de asociación de los partidos políticos mencionados y por otro lado, se observó el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad en la emisión del acto combatido, respetando el principio de uniformidad contenida en el artículo 61 que regula la Candidatura Común, por lo siguiente:



El artículo 61, del código multicitado dispone:

1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases:

I. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran;

II. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos;

III. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;

IV. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;

V. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;

VI. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;

VII. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;

VIII. Los candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo respectivo;

IX. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;

X. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común, esta se realizará por cada candidatura;

XI. Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;

XII. Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes; y

XIII. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

De lo anterior, se infiere la existencia del principio de uniformidad que debe existir en cualquier acuerdo de Candidatura Común al tenor siguiente:

A).- Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de integrantes de ayuntamientos.

B).- Ningún partido político podrá participar en **más de un acuerdo** para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los **partidos que las integran**.

C).- El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y.

D) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que **disponga la ley ordinaria**.



Lo anterior es así, pues mientras el artículo 9, constitucional consagra la garantía de libre asociación que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los socios y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige.**

En congruencia con lo anterior, debe decirse que al establecer el artículo 61, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que los partidos políticos acreditados, podrán acordar Candidatura Común, a fin de postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Miembros de los Ayuntamientos, no transgrede los preceptos constitucionales mencionados, pues de lo previsto en el referido precepto, no se advierte que contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material consistente en que los

partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte, lo cual sólo implica la reglamentación que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en su esencia el derecho que tienen para unirse.

Por otro lado, las figuras jurídicas de Candidatura Común y Coaliciones, constituyen formas de asociación política que están reguladas por el Principio de Uniformidad, que implica, que los candidatos de éstas, participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la Candidatura Común o Coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una Candidatura Común por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se asocien y la prohibición de participar en más de una candidatura por tipo de elección.

De lo anterior, se desprende que la responsable actuó conforme a derecho, pues únicamente validó la voluntad de las partes de asociarse, en términos de lo expresado en el acuerdo propuesto, para postular Candidatos en común en treinta municipios, entre ellos, Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, sujetando dicha figura a lo dispuesto en la norma estatal; es decir, a que los Partidos Políticos no podrán



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JI/042/2018 y acumulado TEECH/JI/046/2018

postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte, lo que atiende al Principio de Legalidad al que está sujeta la actuación de todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

De manera que, en el caso que se revisa, el Principio de Uniformidad tal como se encuentra previsto en la normatividad aplicable, fue respetado con la aprobación del Acuerdo que autorizó la responsable en la resolución combatida, pues sujeta la participación de los participantes, a no postular candidatos propios donde ya hubiere registradas Candidaturas Comunes de las que ellos formen parte; por lo que, la conclusión que antecede, no restringe en forma alguna el derecho que tienen los partidos de contender de manera conjunta en las elecciones, en principio, porque se trata de una restricción prevista en la ley y además, porque los Partidos Políticos estuvieron en aptitud de registrar un solo acuerdo para participar en la postulación de candidatos a diferentes cargos, con las modalidades y exigencias que establece la propia Ley.

Sin que pase inadvertido para quienes hoy resuelven, que es un hecho notorio, que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/053/2018 de veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, determinó procedente la separación o renuncia del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, del acuerdo de candidatura común que hoy nos ocupa.

Consecuentemente deben calificarse de INFUNDADOS los motivos de disenso señalados por el actor y como consecuencia confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 324 numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, y 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero.- Es procedente la **acumulación** del expediente TEECH/JI/046/2018 al diverso juicio TEECH/JI/042/2018, al existir conexidad de la causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se tiene por **no presentada** la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando III de la presente resolución.

Tercero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, promovido por Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ante el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuarto.- Se **confirma** la resolución IEPC/CG-R/011/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el siete de marzo de dos mil dieciocho, por los razonamientos expuestos en el considerando V, de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes actoras en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/042/2018 y su acumulado TEECH/JI/046/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.